



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

**Acción de Tutela:** 2020-00101  
**Accionante:** LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ  
**Autoridad Accionada:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -. Y OTROS

---

La señora Luisa Fernanda Niño Díaz, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil en procura de que le sea amparado su derecho al debido proceso.

La accionante fundamenta su demanda en los siguientes

### HECHOS

1.- Que el día 20 de mayo del 2020, recibió en la bandeja de entrada de su correo electrónico, remitido por Sandra Rincón, con asunto de: “¡Porque tu lo pediste, ampliamos los beneficios!, y cuyo contenido es:

“Respetado

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

1012392125

[Luisafemino9817@gmail.com](mailto:Luisafemino9817@gmail.com)

¡Porte tú lo pediste, ampliamos beneficios!

En Central de Inversiones S.A-CISA, sabemos que no son tiempos fáciles, pero esta crisis pone a prueba para sobreponernos y adaptarnos al cambio, por eso, hoy, te reiteramos que juntos saldremos delante de este desafío.

Por lo anterior, hemos ampliado el beneficio del mes de abril para el mes de mayo del cual usted podrá ser beneficiado en calidad de titular de la (s) obligación (es) 16901005007, 16901009681 originadas en REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con un saldo total vigente de \$1735096,0071821539 una alternativa para saldar su obligación.

ALTERNATIVA DE PAGO

Valor del acuerdo, pago de contado: 747947,2

Descuento total Obtenido:777268,8

Si estás de acuerdo con esta la alternativa, diligencia y remite a nuestro Ejecutivo Ana Milena Trujillo al correo milnena. [trujillo@sonecob.com](mailto:trujillo@sonecob.com) el FORMATO DE PROPUESTA que se encuentra en esta comunicación, indicando en el asunto:

“Me permito adjuntar aceptación de la propuesta enviada por CISA”

Si tiene alguna duda, te invitamos a agendar una cita virtual o telefónica por los siguientes medios, con el fin de poderte dedicar el tiempo que te mereces:

(...)

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**

**Acción de 2020-00101**

**Sentencia de 12 de junio de 2020**

2º.- Que al evidenciar la suma cobrada, sin entender la razón se comunicó ese mismo 22 de mayo calendario, al teléfono “7443644”, atendiendo la llamada de los abogados externos de “CISA”, informado que la suma adeudada correspondía a la multa impuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por la inasistencia como jurado de votación a la primera y segunda vuelta de las elecciones presidenciales del año 2014.

3º.- Indica que, a la fecha la única comunicación que ha recibido sobre la suma adudada fue la efectuada por correo electrónico el pasado 22 de mayo.

4º.- Refiere que por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, existió comunicación y/o notificación del acto administrativo que impuso la sanción conforme a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo le resulta curioso, que si se pudo notificar electrónicamente la comunicación del acuerdo y/o alivio de pago, pero no los actos administrativos que dieron lugar a la sanción.

5º. Que la dirección actual del domicilio de la actora es la Calle 9b Sur No. 68C-30 de la ciudad de Bogotá, dirección en la que reside desde el mes de octubre del año 2016, y que tiene registrada en el Sistema de Aportes a la Seguridad Social, y en todas las bases de datos a las que pertenece y que ha dado autorización previa para la guarda de sus datos.

6º.- Que el acto o actos administrativos en los que se le pusieron las sanciones económicas, contienen una obligación que debía ser cumplida de manera personal, y de la misma forma los actos en donde se encuentran tales sanciones, porque de lo contrario era imposible enterarse de la existencia de las mismas.

### **PRETENSIONES**

Se transcribirá las solicitadas por el accionante a folio 8:

“(…)

I. Tutelar mi derecho fundamental a un debido proceso administrativo.

II. Que se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la notificación personal a la dirección que aquí indico, de los actos administrativos que dieron lugar a la sanción y/o sanciones interpuestas por la inasistencia como jurado de votación de la suscrita, a las elecciones

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**  
**Acción de 2020-00101**  
**Sentencia de 12 de junio de 2020**

*presidenciales de primera y segunda vuelta, llevadas a cabo el año dos mil catorce.”*

### **ACTUACION PROCESAL**

*Mediante auto de 1º de junio de 2020, se admitió la tutela y se solicitó informe relacionado con los hechos de la demanda a la Registraduría Nacional del Estado Civil y se ordenó a través de auto calendado el pasado 10 de junio vincular a la Central de Inversiones S.A. – CISA”.*

*Ante el requerimiento del juzgado, las autoridades accionadas dieron contestación de la siguiente manera:*

*1.- El Jefe de la Oficina Jurídica de la **Registraduría Nacional del Estado civil**, da respuesta en escrito fechado el 3 de junio calendario. Manifiesta que, el Decreto 1010 de 2000 estableció la organización interna de la entidad, fijando las funciones de sus dependencias entre ellas, las que están a cargo de las Delegaciones Departamentales, Registradurías Especiales y Municipales de conformidad con los artículos 19, 46 y 47 del mismo, sobre la programación, dirección, coordinación y garantizar la implementación y actividades relacionadas con el desarrollo de los procesos electorales.*

*Que acorde a lo indicado y a la Resolución No. 551 de 2012, el nivel Central de la Registraduría carece de legitimación en la causa por pasiva, sobre las pretensiones de la acción interpuesta por la actora.*

*Igualmente menciona la Resolución No. 5510 de 6 de julio de 2010, que en el artículo segundo, del resuelve, el Registrador Nacional del Estado Civil, designó a partir del 19 de agosto de 2012, a los Delegados Departamentales y los Registradores Especiales de cada Circunscripción Electoral, el conocimiento de los procesos de recaudo de cartera contra jurados de votación por sanciones impuestas por contravención a normas electorales, cuya obligación se haya originado en su jurisdicción.*

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**  
**Acción de 2020-00101**  
**Sentencia de 12 de junio de 2020**

2.- A su turno, **los Registradores Distritales del Estado Civil** dieron contestación a través de escrito enviado al correo electrónico de juzgado el día 3 de junio calendario, oponiéndose a las pretensiones de la acción de tutela, y a los hechos descritos por la accionante. Manifiesta que expedieron la Resolución No. 405 del 21 de abril de 2014 por la cual nombraron jurados de votación en la ciudad de Bogotá, para las elecciones presidenciales del 25 de mayo de 2014 en primera vuelta y del 15 de junio del mismo año, en segunda vuelta, y a través de la cual se nombró a Luisa Fernanda Niño Díaz como jurado de votación en el cargo de “Presidente Principal en la Zona 07, puesto 08- La Estación, Mesa: 0033”.

Indican que el cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación, y la notificación de tales nombramientos se entiende surtida por una sola publicación o fijación en el lugar público de la lista respectiva, tal y como lo consagra el artículo 105 del Código Electoral, y por lo tanto no está la entidad obligada a enviar la notificación de designación a la residencia o sitio de trabajo de cada jurado.

Resaltan que, “todo ciudadano colombiano tiene la obligación legal de consultar si fue designado como jurado de votación”, y no es capricho de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es un deber y honor servir al País a través del cumplimiento de esta función. Y desde la notificación del acto administrativo de nombramiento, todos los ciudadanos son conocedores de su obligación constitucional, y pueden ejercer su derecho cuando consideren una posible situación que les impida ejercer con dicho cargo de forzosa aceptación.

Que, para efectos de notificar los nombramientos de jurados de votación, la mencionada resolución fue fijada en la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., Palacio Lievano- Plaza de Bolívar, a partir de 28 de abril de 2014 hasta el 16 de junio del mismo año. Si los ciudadanos designados sin justa causa no concurren a desempeñar su función son acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 5º, parágrafo 1º, inciso 2º de la Ley 163 de 1994.

Informa, que con ocasión de la inasistencia a los comicios celebrados el 25 de mayo y 15 de junio de 2014, los Registradores Distritales del

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**

**Acción de 2020-00101**

**Sentencia de 12 de junio de 2020**

Estado Civil, expedieron la Resolución No. 147 de 2016, sancionando entre otros, a la señora Luisa Fernanda Niño Díaz. Asimismo, que el 7 de marzo de 2016, el Grupo de Jurados de Votación de la Registraduría Distrital del Estado Civil le envió a la dirección suministrada por institución educativa que la postuló, esto es: la Universidad Santo Tomás, la cual reportó como dirección de la misma, “la Cra. 11 No. 9-29 y dirección de correo electrónico [COMUNICACIONES@USANTOTOMAS.EDU.CO](mailto:COMUNICACIONES@USANTOTOMAS.EDU.CO), según consta en soporte del aplicativo de Jurados de votación, comunicaciones oficiales No. GSJV-900-26-1991 Primera vuelta 1704 y No. GSJV- 900-1991 Segunda Vuelta 1665, suscritas por el Coordinador del Grupo de Soporte Electoral, citando a la señora LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ, a notificarse del contenido de las Resoluciones Nos. 147 y 148 de 2016 en virtud de su inasistencia como jurado de votación en el proceso electoral de Elecciones de Presidente y Vicepresidente, Primera y Segunda vuelta, realizadas el día 25 de mayo y 15 de junio de 2014.

Que, la empresa Thomas Express S.A., devolvió las comunicaciones oficiales por causal: “DIRECCIÓN ERRADA”, la entidad realizó la publicación de los dos avisos de notificación de la Resolución No. 0147 de 2016 y No. 0148 de 2016, en la carrera 8 No. 12B-31 piso 12, en la Registraduría Auxiliar de Teusaquillo carrera 28 No. 35-24, al igual que en la página web [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co), por el término de 5 días, a partir de las 8:00 am, del 6 de abril de 2016 y hasta el 14 de abril de 2016 a las 5:00 pm.,

De otra parte, en cuanto a la competencia de la entidad, trae a colación un contrato de cesión de derechos económicos y prerrogativas contenidas en los actos administrativos dentro del Contrato Marco Interadministrativo de Compraventa de cartera No. CM-041-2017, suscrito entre el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Central de Inversiones S.A.- CISA, por medio del cual se vendió la obligación de la señora Luisa Fernanda Niño Díaz.

3.- Por parte de la Central de Inversiones S.A. – CISA, la apoderada general, dio respuesta en escrito fechado el 11 de junio anuario. Frente a los argumentos de la accionante, reiteró lo expuesto por los Registradores Distritales del Estado Civil en su contestación.

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**  
**Acción de 2020-00101**  
**Sentencia de 12 de junio de 2020**

*En relación con la trazabilidad del procedimiento administrativo de cobro coactivo, se remite a lo preceptuado en el artículo 370 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, que otorga competencia a Central de Inversiones S.A., para realizar el cobro coactivo de los créditos transferidos.*

*Que, a través de la Resolución No. 8578 de 7 de noviembre de 2018, libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. CVISA-REG.7800-2018 de Central de Inversiones S.A., en contra de Luisa Fernanda Niño Días identificada con cédula de ciudadanía No. 1012392125, por la suma de 1'232.000, por concepto de capital e intereses moratorios y gastos de cobranza, con base en las resoluciones sancionatorias, de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario.*

*Informa igualmente, que procedieron a enviar la notificación personal del proceso, bajo la guía de envío de la mensajería 472 No. ME773290860CO el 19 de noviembre de 2018, siendo reportada como "ENTREGADA". Asimismo, indica que, "El deudor al no asistir a la presente citación, continuándose según lo preceptuado por el artículo 568 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 69 y SS ley 1437 de 2011, se fijó y envió el Aviso de notificación bajo la guía de envío de la mensajería 472 No. ME 786794304CO el día 4 de enero de 2019, y siendo esta reportada como ENTREGADA. Por lo que se considera notificada la Resolución 8578 del 07 de noviembre de 2018, el día 8 de enero de 2019".*

*Concluye frente a las pretensiones que, se debe declarar improcedente la presente acción de tutela con base a la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, puesto que no se ha vulnerado, ni por parte de la Registraduría Nacional del Estado civil, ni por la Central de Inversiones S.A. -CISA.*

**PRUEBAS ALLEGADAS:**

**1.- Por la parte actora:**

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**

**Acción de 2020-00101**

**Sentencia de 12 de junio de 2020**

- ✓ *Copia del Estado de Cuenta de la Tarjeta terminada en 091, con fecha al corte de 17 de julio de 2016 a nombre de Luisa Fernanda Niño Díaz (fl. 3, anexo del traslado a la contestación radicado el 5 de junio de 2020)*
- ✓ *Copia del contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito entre la actora y la Notaría Segunda del Circulo de Soacha (Cundinamarca) (fl. 4 anexo del traslado a la contestación radicado el 5 de junio de 2020)*
- ✓ *Certificado de nomenclatura y estratificación de fecha 4 de junio de 2020, en la que hace constar la dirección asignada al predio con placa domiciliaria “KR 11 51 27”, dirección anterior K 11 9 29. (anexo 1 del traslado a la contestación radicado el 5 de junio de 2020)*

**2.- Por los Registradores Distritales del Estado Civil:**

- ✓ *Copia pantallazo “Registraduría Distrital del Estado Civil- Coordinación Grupo Jurados de Votación (Presidente 2012-1 Vuelta), en la que se muestra los datos básicos de la actora, teléfono, dirección de residencia, correo electrónico, empresa que la reportó, tipo de empresa, localidad, nombre de la localidad, puesto, nombre del puesto donde prestara el servicio, dirección puesto, mesa y cargo. (anexo 1 contestación a la acción, recibido el 3 de junio de 2020)*
- ✓ *Copia contrato Interadministrativo Marco de Compraventa de Cartera No. 041 de 2017, celebrado entre el fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Central de Inversiones S.A.-CISA (anexo 2 contestación a la acción, recibido el 3 de junio de 2020)*
- ✓ *Acta de incorporación No. 2 al Contrato Marco Interadministrativo de Compraventa de Cartera No. CM 041 de 2017 (Anexo 3 contestación a la acción, recibido el 3 de junio de 2020)*

**Por la Central de Inversiones S.A.- CISA**

- ✓ *Oficio No. CGJ-OCC-900 del 13 de febrero de 2018, dirigido a la señora Luisa Fernanda Niño Díaz, a la dirección “CRA 11 9 29N XIII”, por medio del cual le comunica la cesión de la cartera al colector de Activos*

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**

**Acción de 2020-00101**

**Sentencia de 12 de junio de 2020**

*Públicos Central de Inversiones S.A., CISA, Contrato de Compraventa No. CM-041-2017 y Acta de Incorporación No. 001 del 13 de diciembre de 107 (Anexo 1 aportado con la contestación a la acción, el día 11 de junio de 2020)*

✓ *Resolución No. 8578 de 7 de noviembre de 2018, por medio de la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CISA-REG-7800-2018 en contra de Luisa Fernanda Niño Díaz, por la suma de 1'232.000, por concepto de capital. (Anexo contestación a la acción, el día 11 de junio de 2020)*

✓ *Antecedentes administrativos de la Registraduría Distrital del Estado Civil, relacionados con la Resolución 405 de 2014, por la cual se nombran unos jurados de votación para las elecciones presidenciales de primera y segunda vuelta del año 2014, constancias de fijación, Resolución No. 147 de 7 de marzo de 2016, mediante la cual sanciona a los jurados de votación que no concurrieron a desempeñar sus funciones en primera vuelta, Resolución No. 148 de 7 de marzo de 2016, por la cual, se sanciona a los jurados de votación que no concurrieron a desempeñar sus funciones en las elecciones presidenciales realizadas el 15 de junio de 2014 en segunda vuelta, comunicaciones, avisos de notificación y constancias de ejecutoria (anexo 3 aportado con la contestación el día 11 de junio de 2020)*

*El Despacho, teniendo en cuenta que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a resolver de fondo, previas las siguientes:*

**CONSIDERACIONES:**

*1ª.- El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional.*

*2ª.- La acción de tutela está regulada legalmente por el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos Reglamentarios 306 de 1992 y 1382 de 2000.*

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**  
**Acción de 2020-00101**  
**Sentencia de 12 de junio de 2020**

3ª.- *El problema jurídico planteado en el asunto de análisis, consiste en determinar si efectivamente se le ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo por parte de las autoridades accionadas, en relación con la notificación de los actos administrativos que dieron lugar a la sanción y/o sanciones interpuestas por la inasistencia como jurado de votación de la misma, a la selecciones presidenciales de primera y segunda vuelta, llevadas a cabo el año dos mil catorce.*

**4ª.- Sobre la procedencia de la acción de tutela**

*Si bien es cierto la acción de tutela constituye un mecanismo judicial de protección de los derechos constitucionales fundamentales, también lo es, que el constituyente de 1991 le imprimió un carácter residual y subsidiario a su ejercicio. De tal suerte que, toda persona cuyos derechos resulten amenazados o conculcados, debe hacer uso, en primer término, de los mecanismos judiciales ordinarios previstos para la protección de esos derechos, sin perjuicio de que pueda acudir directamente al amparo constitucional, en caso de que se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*-En efecto, el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Nacional prevé lo siguiente:*

*“(...) Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”*

*A su vez, el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela dispuso:*

*“(...) La acción de tutela no procederá:  
1º) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquéllas se utilice (sic) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”.*

*Indica lo anterior, que de acuerdo con el artículo 86 Superior que instituye la figura de la tutela y como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, esta no es un medio alternativo o facultativo, ni tampoco adicional o complementario a aquellos mecanismos judiciales ordinariamente establecidos para la defensa de*

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**  
**Acción de 2020-00101**  
**Sentencia de 12 de junio de 2020**

*los derechos que se consideren transgredidos o amenazados, como tampoco es un último recurso judicial al alcance de la actora; pues si tales mecanismos existen en el ordenamiento, deben ser los utilizados para el efecto<sup>1</sup>.*

*Dada su naturaleza subsidiaria y residual, únicamente procede cuando la accionante no cuenta con otro medio defensa judicial para proteger sus derechos, o cuando existiendo estos, se hace necesario la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, bien porque el otro mecanismo resulta ineficaz para restablecer el derecho fundamental violado o protegerlo de la amenaza, bien porque no es lo suficiente expedito para obtener el amparo requerido.*

*En relación el perjuicio irremediable, ha señalado la jurisprudencia constitucional que este debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad<sup>2</sup>”.*

*De igual manera ha reiterado que los principios de inmediatez y subsidiariedad que rigen la acción de tutela, deben analizarse en cada caso en concreto. Entonces, en los asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación determina que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre que también se verifique la inmediatez en la interposición de la misma<sup>3</sup>, a saber:*

*“a. Que a pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio; y*

*b. Que si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva.”*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1007 de noviembre 30 de 2006. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>2</sup> Sentencia T-127/14

<sup>3</sup> Sentencias T-373 de 2015; T-736 de 2015; T-313 de 2016; T-185 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**  
**Acción de 2020-00101**  
**Sentencia de 12 de junio de 2020**

*En el caso concreto la actora, manifiesta que no tiene otro mecanismo de defensa, por cuanto la acción en contra de los actos expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encuentra caducada, sin embargo incoa la acción de tutela, porque considera que se le vulneró el debido proceso al no haberse notificado los mismos de forma correcta y solo se enteró de las sanciones impuestas en virtud de haber recibido un correo electrónico por parte de la Central de Inversiones S.A., CISA, sobre un acuerdo de pago.*

*Previo a establecer si es procedente o no, el presente medio constitucional, el despacho analiza lo siguiente:*

**5.- Del debido proceso en actuaciones administrativas:**

*El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas<sup>4</sup>*

*La jurisprudencia lo ha definido como:“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”<sup>5</sup>. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>6</sup>.*

---

<sup>4</sup> Sentencias C-641 de 2002, C-980 de 2010, T-073 de 1997, entre muchísimas otras.

<sup>5</sup> Sentencia T-796 de 2006.

<sup>6</sup> Sentencias C-980 de 2010, T-442 de 1992

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**  
**Acción de 2020-00101**  
**Sentencia de 12 de junio de 2020**

Aunado a ello, ha indicado, que el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y transgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa<sup>7</sup>.

**6ª.- Del principio de publicidad:**

Ha sido considerado, como uno de los elementos del debido proceso, así el artículo 109 y el 228 de la Constitución Política, lo han reconocido también como uno de los fundamentos de la función administrativa. Al respecto la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

*“(…)La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que “depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”<sup>[6]</sup>, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.*

*4.1.3. Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el “derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción”<sup>[7]</sup>. A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos<sup>[8]</sup>. (…)*

**7ª.- De la notificación de los actos administrativos:**

La Ley 1437 de 2011, en su capítulo V, sobre las publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones, expresó sobre el deber de notificar tanto los actos de carácter general como aquellos de carácter particular y concreto. Específicamente el artículo 66 impuso este deber en los términos de los artículos 67 y siguientes, así:

*“(…)”*

**ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos*

---

<sup>7</sup> Sentencia C-980 de 2010

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**

**Acción de 2020-00101**

**Sentencia de 12 de junio de 2020**

*que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*

*La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*

*1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

*La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.*

*2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.*

**ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.*

**ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.*

**ARTÍCULO 70. NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN O REGISTRO.** *Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación.*

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**

**Acción de 2020-00101**

**Sentencia de 12 de junio de 2020**

**ARTÍCULO 71. AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR LA NOTIFICACIÓN.** <Aparte tachado derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito ~~que requerirá presentación personal~~. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación.

En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

**ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

**ARTÍCULO 73. PUBLICIDAD O NOTIFICACIÓN A TERCEROS DE QUIENES SE DESCONOZCA SU DOMICILIO.** Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.

(...)"

Sobre este tema, el citado tribunal constitucional, ha expresado<sup>8</sup>:

"(...)

Cuando se ha expedido un determinado acto administrativo, el mismo carece de fuerza jurídica para producir efectos, mientras no se cumplan los procedimientos administrativos contemplados en la ley tendientes a garantizar que la administración dé a conocer sus decisiones de tal manera que se vincule jurídicamente a sus destinatarios.

Para el caso específico de los actos de carácter individual, la forma de dar publicidad a los mismos es a través de la notificación en cuanto permite la comunicación directa entre la administración y la persona respecto de la cual el acto produce efectos jurídicos, ello con el propósito de garantizar el derecho de defensa del interesado al permitirle la posibilidad de que éste pueda contradecir las decisiones adoptadas. <sup>[6]</sup>

Ahora bien, los actos administrativos de carácter individual que ponen término a una actuación administrativa se deben notificar personalmente al interesado o a su apoderado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 44 del C.C.A. **Además cabe precisar, que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, las autoridades deben recurrir a la notificación por edicto, según lo establecido en los artículos 45 y 46 del Código Contencioso Administrativo.**

De otra parte es preciso señalar que la decisión que pone término a una actuación administrativa que no es notificada a las partes vulnera el debido proceso. En efecto, iniciada una actuación administrativa, el acto que le pone fin y que contiene una decisión mediante la cual la administración se inhibe, concede o niega la petición ante ella presentada, debe comunicarse en debida forma a la parte

<sup>8</sup> Sentencia T-790/04

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**

**Acción de 2020-00101**

**Sentencia de 12 de junio de 2020**

*interesada, de modo que la conozca y adecúe su conducta a la misma o la impugne, esto es, que ejercite el debido proceso. De ahí que el ocultamiento del acto - que es análogo a su no notificación -, equivale a la vulneración del debido proceso, que incorpora en su núcleo esencial la posibilidad de conocer los actos públicos y ejercitar todos los recursos y acciones que concede la ley.”<sup>[7]</sup>*

*También se refirió a la Corte en la sentencia T-352 de 1996, en cuanto:*

*“La obligación de practicar la notificación personal y, en su caso, la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley, es de la administración. Es ella la responsable si no se practica. Precisamente allí radica la razón para prever la modalidad del edicto, en el evento en el cual, por causas imputables al particular o por otros motivos, no sea posible la notificación personal.*

*Así, pues, faltando la notificación personal, la administración debe proceder a fijar el edicto. Si no lo hace, viola el debido proceso, pues hace secreto un acto que el particular implicado tiene el derecho a conocer.*

*Pero si, además, la administración, fundada en su propia negligencia -que ha dado lugar a la omisión de la notificación por edicto-, revoca unilateralmente el acto que favorecía al particular, como en este caso, no solamente vulnera de manera franca las reglas del debido proceso (artículo 29 C.P.), sino que atenta contra la buena fe del gobernado, en clara transgresión a lo dispuesto en el artículo 83 **Ibídem**.*

*La revocación del acto administrativo en tales casos, no procede, aunque no se haya notificado, pues ya existe un derecho a favor del particular, aunque éste lo ignore. Y, entonces, es aplicable el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, como se verá más adelante.”*

*De lo afirmado resulta claro, que en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, la administración está en la obligación de notificar las decisiones que adopte en relación con los intereses de una persona -inclusive el que en apariencia puede presumirse resulta más conveniente para el administrado-<sup>[8]</sup> de manera personal o en su defecto por edicto, todo con el propósito de garantizar que el titular del derecho en caso de no estar conforme con tal decisión, pueda acudir a los recursos por la vía gubernativa o directamente a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el objeto de obtener la nulidad del acto y el restablecimiento de los derechos que estima le fueron vulnerados.  
(...)”*

**8ª.- De la designación de jurados de votación y de la notificación del acto administrativo:**

*El Decreto Ley 2241 de 15 de julio de 1986, por el cual se adopta el Código Electoral, establece acerca de los jurados de votación las siguientes reglas jurídicas:*

*El artículo 101, ordena a los Registradores Distritales y Municipales integrarán a más tardar 15 días calendario antes de la respectiva elección, los jurados de votación, a razón de 4 principales y 4 suplentes para cada mesa, con ciudadanos no mayores de 65 años.*

*Por su parte el artículo 104 establece el deber de aceptación, al siguiente tenor: “Todos los funcionarios y empleados públicos pueden ser designados jurados de votación, con excepción de los de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de*

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**  
**Acción de 2020-00101**  
**Sentencia de 12 de junio de 2020**

las primeras autoridades civiles en el orden nacional, seccional y municipal las que tienen funciones propiamente electorales, los miembros de las Fuerzas Armadas, los operadores del Ministerio de Comunicaciones, Telecom, Empresas de Teléfonos, los auxiliares de los mismos y los funcionarios de la Administración Postal Nacional. Tampoco podrán ser designados los miembros de directorios políticos ni los candidatos. Para el efecto dichos directorios enviarán la lista de sus integrantes al respectivo Registrador.

Asímismo, los artículos 105, 106 y 107 del mismo estatuto, indican:

**“ARTICULO 105.** <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación, y la notificación de tales nombramientos se entenderá surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva, que hará el Registrador del Estado Civil o su delegado diez (10) días calendario antes de la votación.

Los jurados de votación deberán fijar en lugar visible y adheridos a la urna respectiva, sus nombres y número de cédula, con las firmas correspondientes.

<Aparte subrayado declarado **CONDICIONALMENTE** exequible> Los jurados de votación que trabajen en el sector público o privado tendrán derecho a un (1) día compensatorio de descanso remunerado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación.

Las personas que sin justa causa no concurran a desempeñar las funciones de jurados de votación o las abandonen, se harán acreedoras a la destitución del cargo que desempeñen, si fueren empleados oficiales; y si no lo fueren, a una multa de cinco mil pesos (\$ 5.000.00), mediante resolución dictada por el Registrador del Estado Civil.

**ARTICULO 106.** Para los fines previstos en el artículo anterior, los Registradores del Estado Civil deben comunicar a los correspondientes jefes de oficina o superiores jerárquicos los nombres de los funcionarios o empleados públicos o trabajadores oficiales o particulares que cumplieron o no las funciones de jurado de votación.

**ARTICULO 107.** La resolución del Registrador del Estado Civil que imponga la multa se notificará mediante fijación en lugar público de la Registraduría, durante cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de su fijación.”

**Resaltado del despacho**

En sentencia C-620 de 2004, que estudió la exequibilidad del artículo 105 del Código Nacional Electoral, Decreto 2241 de 1986, “...en el entendido que el concepto lugar público se refiere a aquel sitio de amplio conocimiento para la ciudadanía, señalado con anterioridad a la fijación de lista de jurados de votación,, de fácil y extenso acceso, de común afluencia y que en concurrencia con las anteriores; permita que los ciudadanos seleccionados como jurados de votación conozcan, con la antelación indicada en el mismo precepto jurídico, su deber constitucional”.

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**

**Acción de 2020-00101**

**Sentencia de 12 de junio de 2020**

*En la misma providencia, consideró que:*

*“El acto administrativo de nombramiento de jurados de votación, es un acto administrativo de carácter particular y concreto sui generis; que aunque está dirigido a una multiplicidad de ciudadanos; están estos perfectamente individualizados y especificados. Por consiguiente, el proceso de notificación es excepcional en comparación con el proceso de notificación personal, típico de este tipo de actos. Así las cosas, encuentra esta Corte que el mecanismo de fijación o publicación de la listas, es proporcional y razonable, en punto de la cantidad de receptores que dicho acto administrativo tiene. Lo antecedente, apareja de suyo la constitucionalidad del mecanismo de notificación. No obstante lo aludido, esta Corporación condicionará la exequibilidad del aparte demandado del artículo que consagra “y la notificación de tales nombramientos se entenderá surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva” en el entendido que el concepto lugar público se refiere a aquel sitio de amplio conocimiento para la ciudadanía, señalado con anterioridad a la fijación de la lista de jurados de votación, de fácil y extenso acceso, de común afluencia y que en concurrencia con las anteriores; permita que los ciudadanos seleccionados como jurados de votación conozcan, con la antelación indicada en el mismo precepto jurídico, su deber constitucional.*

**9ª.- Análisis del caso planteado:**

*Como ya se indicó pretende la notificación de los actos administrativos relacionados con el mandato a jurado de votación en las elecciones presidenciales que dieron lugar a la sanción impuesta por no haber acudido al cumplimiento de la función constitucional.*

*De lo anterior, el despacho encuentra lo siguiente:*

*9.1.- Que mediante Resolución No. 405 de 21 de abril de 2014, los Registradores Distritales del Estado Civil, en ejercicio de sus funciones legales, y en especial las conferidas en los artículos 41 y 101 del Decreto 2241 de 1986 (Código Nacional Electoral), designaron a varias personas como jurados de votación, para las selección de presidente y vicepresidente de la República a realizar los días 25 de mayo y 15 de junio de 2014, dentro de las cuales se nombró a LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ.*

*9.2. La publicación de dicho acto, se dio a través de la fijación el día lunes 28 de abril de 2014 siendo las 8:00 am., de la Resolución No. 405 del 21 de abril de 2014, en la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Palacio Liévano, Plaza de Bolívar, por la Oficina Jurados de Votación- Grupo Soporte Electoral, y se desfijó el 16 de junio de ese mismo año, es decir, la entidad dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto 2241 de 1986, de conformidad con la interpretación dada por la Corte Constitucional en la sentencia C-620 de 2004. A*

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**

**Acción de 2020-00101**

**Sentencia de 12 de junio de 2020**

demás tal como lo asegura la misma, por la Registraduría Distrital se publicó un Link en la página de internet de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del cual podía la actora consultar si fue nombrada jurado de votación para dichas elecciones, deber constitucional que debe cumplir todo ciudadano con las excepciones previstas en la ley.

9.3. Que mediante Resoluciones No. 0147 y 148 del 7 de marzo de 2016, los Registradores Distritales del Estado Civil, una vez revisaron las actas de instalación y registro de votantes formularios E-11 correspondientes a las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República- Primera Vuelta, y Segunda Vuelta realizadas el 25 de mayo y 21 de abril de 2014, en Bogotá D.C., constataron que la actora no prestó el servicio como jurado de votación, y por lo tanto resolvieron imponer sanción con multa de un salario mínimo legal mensual vigente. Los citados actos, ordenaron también la fijación en lista de acuerdo a lo ordenado en el artículo 107 del Código Nacional Electoral, así como surtir la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9.4. El Coordinador Grupo Soporte Electoral, remitió el Oficio No. GSJV-900- 26-1991 del 7 de marzo de 2016, dirigido a Luis Fernanda Niño, identificada con cédula de ciudadanía No. 1,012,392,125, a la dirección “CRA 11 # 9-29, Email: “COMUNICACIONES@USANTOTOMAS.EDU.CO, Bogotá D.C., citándola para la notificación personal.

Al respecto, asegura la actora, que la nomenclatura de dicha dirección si correspondía al lugar de residencia, sin embargo, no era de la ciudad de Bogotá, sino del Municipio de Soacha (Cundinamarca), y aporta para el efecto, copia de un extracto bancario de tarjeta de crédito a su nombre, y en el que se refleja que efectivamente la dirección registrada, corresponde ese municipio. De la misma manera, aporta copia del contrato laboral suscrito con la Notaría Segunda del Circulo de Soacha, en donde se refleja la misma dirección; sin embargo, no dice nada frente al correo electrónico referido por la entidad.

9.5. Ahora bien, como lo expresa la accionante, en los pantallazos de los comprobantes del envío a través Thomas express, fechado el 11 de marzo de 2016, se registró la dirección del destinatario como: “CRA. 11 # 9-29 BOGOTA/CUNDINAMARCA”. Igualmente se anotó: “Dirección errada”; por lo tanto,

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**  
**Acción de 2020-00101**  
**Sentencia de 12 de junio de 2020**

la entidad dio paso a la notificación por aviso, para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011: “cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso”.

En los citados avisos, también se expresó que, en razón a que las citaciones de notificación personal fueron remitidas a las direcciones que figuran en los expedientes de los ciudadanos relacionados, entre ellos a la accionante, fueron devueltos por la Empresa de Mensajería Thomas Greg Express S.A., por causales como “Cerrado, Se trasladó, Dirección errada, Dirección Deficiente, Destinatario Desconocido”, se procedió a fijar en la cartelera de la Registraduría Distrital del Estado Civil, en la ciudad de Bogotá, ubicada en la Carrera 28 No. 35-24, Registraduría Auxiliar de Teusaquillo, al igual que en la página web [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co) por el término de 5 días, a partir de las 8.00 am., del 6 de abril de 2016, y desfijado a las 5:00 pm., del 14 de abril de 2016.

9.6. Sobre este asunto, también se a pronunciado el Consejo de Estado, en el Concepto Sala de Consulta C.E. 00210 de 2017, efectuada sobre el alcance del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo manifestando que:

“(…)

*El segundo evento a que se refiere la norma se presenta cuando no se conoce información sobre del destinatario y, por ende, debe la administración proceder a publicar el aviso con la copia íntegra del acto administrativo tanto en la página electrónica de la entidad como en un lugar de acceso al público de la misma, con lo cual se da publicidad al acto y se surte la notificación mediante estas publicaciones.*

*Al respecto ha señalado la doctrina<sup>22</sup>:*

*“La segunda situación que regula el artículo 69 que se analiza consiste en la notificación por aviso de la persona de quien se desconozca toda dirección o número de fax, para lo cual se procederá de esta forma:*

*-Se redactará el aviso con el contenido explicado. Además, el aviso deberá advertir que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de la publicación del aviso.*

*-Se publicará tanto en la página electrónica de la entidad como en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad.*

*-El lapso de esa publicación será de cinco días.*

*-La notificación se entenderá hecha al día siguiente al de terminación de la publicación, momento en el cual empezará a contarse el término para interponer los recursos, si los hubiere, y para los demás efectos propios de la notificación”.*

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**

**Acción de 2020-00101**

**Sentencia de 12 de junio de 2020**

*En los casos a que alude la consulta, esto es: cuando el predio o inmueble correspondiente a la dirección proporcionada por el interesado se encuentra cerrado, la dirección no existe o está incompleta, el aviso es devuelto por la empresa de correo argumentando que el destinatario ya no vive en el lugar, la dirección es errónea o no existe, son claros ejemplos de que se desconoce la información del interesado, tanto así que no se pudo surtir con éxito la notificación pues no se pudo remitir o entregar el aviso y el acto administrativo respectivo al interesado.*

*Ahora, es claro que si bien el legislador no puede prever todas y cada una de las múltiples e innumerables situaciones que en la práctica se pueden presentar en materia de notificaciones y que impiden surtir con éxito la remisión del aviso junto con el acto administrativo, lo que si se observa con claridad es que el sentido de la expresión contenida en el artículo 69 ibídem “Cuando se desconozca la información sobre el destinatario”, resulta omnicomprendiva de todos aquellos eventos en los cuales la administración no logra surtir la notificación por aviso, ya sea porque los datos que se tienen del interesado están incompletos, o no permiten la entrega del aviso y del acto administrativo, o resultan de imposible acceso.*

*Cuando se presente alguna de tales situaciones corresponde a la administración acudir al último mecanismo previsto en la ley para llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación del mismo junto con el acto administrativo por el término de cinco (5) días en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público dado que no fue posible lograr la notificación personal del acto administrativo, ni la remisión del aviso junto con el acto administrativo a un destino porque la falta de información o alguna circunstancia diferente, como las anotadas, lo impidieron.*

*Es de anotar que esta previsión legal es garantista del debido proceso y los derechos de los administrados dado que exige que en forma previa se hayan agotado los procedimientos allí señalados para surtir la notificación personal y por remisión o envío del aviso antes de ordenar acudir en última instancia a la notificación mediante la publicación en la página electrónica y en un lugar público de la entidad para que el interesado tenga conocimiento de la decisión. Por lo tanto es el último instrumento con que cuenta la administración para llevar a cabo la notificación del acto a fin de no impedir el ejercicio de las funciones administrativas.*

*Sin embargo no puede perderse de vista el propósito de estas normas y el efecto de su inobservancia, para señalar que en el evento en que no exista certeza del envío y entrega del aviso, debe proceder la administración a llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación del aviso y del acto administrativo respectivo en la página electrónica y en un lugar de acceso al público. Sobre este tema, basta traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en sentencia del 30 de octubre de 2014 ya citada<sup>23</sup>:*

*De conformidad con lo expuesto, considera este juzgador, que la entidad al desconocer la dirección de notificación física de la actora, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPCA) al disponer de la notificación por aviso cuando se desconoce la información del destinatario, con el caso de estudio, pues al haberse devuelto la notificación a la dirección registrada por la Universidad Santo Tomas, se procedió a la publicación del aviso de las aludidas resoluciones, incluida la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil [www.registraduría.gov.co](http://www.registraduría.gov.co)*

*En efecto, al no haberse presentado los recursos de ley, tal como lo dispone el artículo 109 del Decreto 2241 de 1986 (Código Nacional Electoral) los*

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**

**Acción de 2020-00101**

**Sentencia de 12 de junio de 2020**

*citados actos quedaron en firme, según constancia de ejecutoria fecha el 24 de octubre de 2016, por lo tanto, la señora Luisa Fernanda Niño, podía presentar el el respectivo mecanismo judicial, contra la sanción impuesta dentro de los 30 días siguientes a la desfijación de la publicación del aviso de notificación, so pena de operar la caducidad de la acción.*

*9.7.- De otra parte, encuentra también el despacho, que la Registraduría Nacional del Estado Civil, celebró el Contrato Marco Interadministrativo de Compraventa de Cartera No. CM-041-2017, suscrito entre el fondo Rotatorio de la entidad y Central de Inversiones S.A.-CISA-, dentro del cual se incluyó el Acta de Incorporación No. 01, relacionando los procesos coactivos objeto de compraventa, 22.502 títulos ejecutivos, por obligaciones como la de la actora (Resolución No. 147 de 2016, Proceso No. 16019869, y Resolución No. 148 de 2016, proceso No. 16036070).*

*En la clausula sexta del Acta de Incorporación No. 01 del citado contrato, se estableció manifestación expresa de cesión, sobre todos los derechos económicos y prerrogativas tanto principales como accesorias contenidas en los actos administrativos individualizados en la misma, a favor de la Central de Inversiones.*

*9.8.- Ahora, respecto del proceso coactivo iniciado por esta entidad, frente a la obligación cedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, manfiesta Central de Inversiones S.A., que a través de la Resolución No. 8578 del 7 de noviembre de 2018, libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. CISA-REG-7800 en contra de Luisa Fernanda Niño Díaz, por la suma de \$1'232.000, por concepto de capital, intereses moratorios y gastos de cobranza, con base en las resoluciones sancionatorias, en virtud del artículo 826 del Estatuto Tributario.*

*La citada disposición establece: “El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comarezca en un término de diez (10)*

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**  
**Acción de 2020-00101**  
**Sentencia de 12 de junio de 2020**

días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. (...)"

9.9.- Manifiesta la entidad ejecutante, que: "... procedió a enviar citación notificación personal del proceso, bajo la guía de envío (sic) de la mensajería 472 No. ME773290869CO el día 19 de noviembre de 2018 y siendo esta reportada como ENTREGADA. El deudor al no asistir a la presente citación, continuándose según lo preceptuado por el artículo 568 del Estatuto Tributario en concordancia el artículo 69 y SS ley 1437 de 2011, se fijó y envió el Aviso de notificación bajo la guía de envío (sic) de la mensajería 472 No. ME786794304CO el día 04 de enero de 2019, y siendo esta reportada como ENTREGADA. Por lo cual se considera notificada la Resolución No. 8578 del 07 de noviembre de 2018, el día 8 de enero de 2019"

9.10.- Es de recordar, que el proceso de cobro coactivo, es aquel por medio del cual la administración efectúa el cobro de todos aquellos créditos, que consten en un título ejecutivo, y se rige bajo las disposiciones de los artículos 98 a 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El artículo 100 establece las reglas de procedimientos, dentro de las cuales se encuentran: "1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas, 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuestos en este título y en el Estatuto Tributario. 3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario. En todo caso, para los aspectos no previsto en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código, y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular".

Igualmente, el artículo 101, dispone la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda del mismo código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, razón por la cual, avisa el despacho, que la actora cuenta con este mecanismo judicial para controvertir los mencionados actos, pues es claro de la interpretación gramatical de la norma, que el auto de mandamiento de pago es un auto de trámite, y por ende no enjuiciable ante esta jurisdicción.

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**  
**Acción de 2020-00101**  
**Sentencia de 12 de junio de 2020**

9.11. Cabe destacar también, lo mencionado por la actora en su escrito de demanda, al manifestar que recibió un correo electrónico de la Central de Inversiones S.A.- CISA-, comunicandole de un beneficio del mes de abril para el mes de mayo del cual podía ser beneficiario en calidad de titular de la obligación 16901005007 y 13901009681 originadas de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con un saldo total vigente de \$1'735.096,007182, con la alternativa de descuento, con valor de acuerdo, pago de contado en la suma de \$747,947,2, invitandola a agendar cita virtual o telefónica a través de los medios que en allí indicó. Lo que evidencia que también tuvo el mecanismo de acuerdo conciliatorio de la suma adeudada.

9.12.- Tanto de la lectura del escrito de tutela, como del memorial de traslado a la contestación de la acción por parte de la autoridad accionada, recibido a través del correo electrónico del juzgado el día 5 de junio calendario, no se evidencia por el despacho, que la señora Luisa Fernanda Niño Díaz, se encuentre en situación de indefensión, que exista un daño o menoscabo material o moral en su haber jurídico de gran intensidad, o que haya necesidad de tomar medidas para conjurar un perjuicio irremediable, que sean urgentes y precisas ante un daño grave, y que la acción de tutela es impostergable para asegurar sus derechos comprometidos.

10ª.- En suma, de todo lo considerado, el despacho concluye:

i) De las pruebas aportadas al proceso, no se dislumbra que por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cabeza de los Registradores Distritales del Estado Civil, haya vulnerado el derecho al debido proceso, para la designación de Luisa Fernanda Niño Díaz, como jurado de votación, lo cual constituye un deber constitucional de todo ciudadano, que en época de elecciones debe consultar los actos administrativos de nombramientos de jurados de votación, pues como se demostró la entidad efectuó las publicaciones pertinentes sobre los nombramientos efectuados.

ii) Si bien, quedó demostrado que la dirección a la cual se remitió las citaciones correspondientes de los actos administrativos sancionatorios, expedidos, en virtud de no haber acudido a prestar el servicio de jurado de

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**

**Acción de 2020-00101**

**Sentencia de 12 de junio de 2020**

votación, se dirigieron a la ciudad de Bogotá D.C., y no de soacha, también los es, que los Registradores Distritales del Estado Civil, una vez devueltas las comunicaciones, por parte de la empresa de correo certificado por dirección errada, direron aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “Cuando se desconozca la información sobre el destinatario”, efectuando la notificación por aviso, fijándolo en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en un lugar público de la sede de la entidad.

iii) Que la actora puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, para controvertir los actos que expida la entidad Central de Inversiones S.A.- CISA-, dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta en su contra, por la suma fijada como sanción, mediante las Resoluciones Nos. 147 de 2016 (Proceso No. 16019869) y 148 de 2016 (proceso No. 16036070) o llegar a un acuerdo conciliatorio, de conformidad con el beneficio económico que le fue planteado a ella, a través de su correo electrónico.

iv) Que en los escritos presentados por la actora, a través de la acción de tutela de la referencia, no aduce o demuestra que se encuentra bajo alguna condición de debilidad manifiesta, o cuál es el perjuicio irremediable que se le presenta, del cual pueda el despacho determinar que existe un perjuicio grave e inminente, que requiera de alguna medida de urgencia, pues no se acreditó con ninguna prueba, la ocurrencia de alguna lesión material o moral de gran embergadura que justifique la intervención del suscrito como juez constitucional.

11ª-. Conforme a lo anterior, la presente acción de tutela es improcedente para solicitar el amparo de los derechos invocados, por haberse incumplido los presupuestos de viabilidad procesal de la acción de tutela, tal como lo ha definido la Corte Constitucional. En primer lugar no se demostró vulneración al debido proceso por parte de los Registradores Distritales del Estado Civil, en segundo lugar, la actora puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en relación con los actos que se expidan en el proceso de jurisdicción coactiva, y en tercer lugar no se demostró la existencia de un perjuicio grave e inminente, que requiera dictar alguna medida de urgencia

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**  
**Acción de 2020-00101**  
**Sentencia de 12 de junio de 2020**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, actuando como Juez de tutela y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente,

**SENTENCIA:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la tutela interpuesta por la señora **LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.392.125 en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- REGISTRADORES DISTRITALES DEL ESTADO CIVIL, y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo al (a) señor (a) REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- a los REGISTRADORES DISTRITALES DEL ESTADO CIVIL, al representante legal CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA y a la parte actora por el medio más expedito, y en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**  
Juez